

RESOLUCIÓN 35
(21 de noviembre de 2022)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad INGENIERIA Y ENSAYOS DEL CARIBE I.E.C. S.A.S., se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 31 de mayo de 2011 y cuenta con la matrícula mercantil número 287643-12.
2. Que el 22 de septiembre de 2022, fue presentada para registro ante esta entidad el acta No. 01 del 21 de septiembre de 2022 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad INGENIERIA Y ENSAYOS DEL CARIBE I.E.C. S.A.S., radicada bajo el número 8668774, mediante la cual se aprobó la reforma estatutaria de supresión o eliminación del cargo de representante legal suplente.
3. Que el 22 de septiembre de 2022 esta Cámara de Comercio procedió con el registro del acta No. 01 del 21 de septiembre de 2022, quedando inscrita bajo el acto administrativo número 184193 del Libro IX del registro mercantil.
4. Que el 30 de septiembre de 2022, el señor ADOLFO ENRIQUE ORTIZ LAFAURIE manifestando actuar en calidad de accionista y quien en su momento, antes de la inscripción de la mencionada reforma, figuraba como representante legal suplente de la sociedad INGENIERIA Y ENSAYOS DEL CARIBE I.E.C. S.A.S.; interpuso recurso de reposición ante la Cámara de Comercio de Cartagena y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades, en contra del acto administrativo de inscripción número 184193 del Libro IX del registro mercantil, correspondiente a la reforma estatutaria de supresión o eliminación del cargo de representante legal suplente de la sociedad INGENIERIA Y ENSAYOS DEL CARIBE I.E.C. S.A.S.

Al escrito del recurso le correspondió el radicado 8676953 del 30 de septiembre de 2022 y en él se destaca lo siguiente:

(...) 4. El 22 de septiembre de 2022 se inscribió en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Cartagena bajo el número 184193, el Acta No.01, en la que se hace constar reunión de la Asamblea General de Accionistas de Ingeniería y Ensayos del Caribe IEC S.A.S., realizada el 21 de septiembre de 2022, con el objeto de reformar los estatutos de la sociedad, acta que fue suscrita por Arturo Enrique Marrugo Acevedo, fungiendo como Presidente y Yessica Blanco Padilla como Secretaria.

5. Contrariando la reglamentación estatutaria y legal, como accionista titular del 50% de las acciones de la sociedad Ingeniería y Ensayos del Caribe IEC S.A.S., NO PARTICIPE en la presunta Asamblea General de Accionistas realizada el 21 de septiembre de 2022 con el objeto de reformar los estatutos sociales, razón por la cual se falta a la verdad en el Acta No. 01 suscrita por Arturo Enrique Marrugo Acevedo, fungiendo como Presidente y Yessica Blanco Padilla como Secretaria.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACION

(...) FALSEDAD EN DOCUMENTOS MERCANTILES – FALSEDAD IDEOLÓGICA

Los documentos mercantiles, que incluyen entre otros, las actas de reuniones de sociedades comerciales son susceptibles de falsedad, con lo que se vulnera su validez, configurando una violación al principio de confianza en la veracidad de los documentos y su garantía como medio de prueba.

El Acta No.01 del 21 de septiembre de 2022 en la que se hace constar la presunta Asamblea General de Accionistas de Ingeniería y Ensayos del Caribe I.E.C. SAS, inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena bajo el radicado 184193, contiene afirmaciones falsas (...)

Las anteriores afirmaciones violan ostensiblemente la normatividad contenida en la ley 1258 de 2008, por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada, así:

Los artículos 20, 22 y 29 de la ley 1258 de 2008, disponen:

ARTÍCULO 20. CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima 4 cinco (5) días hábiles. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión. (...) (Subrayas fuera del texto)

ARTÍCULO 22. QUÓRUM Y MAYORÍAS EN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que represen/en cuando menos ha mitad más una de las acciones suscritas. Lis determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes. salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones. (Subrayas fuera del texto)

ARTÍCULO 29. REFORMAS ESTATUTARIAS. Las reformas estatutarias se aprobarán por la asamblea, con el voto favorable de uno o varios accionistas que ivt5nser&n cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. La determinación respectiva deberá constar en documento privado inscrito en el Registro Mercantil, a menos que la reforma implique la transferencia de bienes mediante escritura pública, caso en el cual se regirá por dicha formalidad. (Subrayas fuera del texto)

Teniendo en cuenta que **NO ASISTÍ** a la reunión de Asamblea General de Accionistas realizada el día 21 de septiembre de 2022, en mi calidad de accionista, titular del 50% de las acciones comunes u ordinarias de la sociedad, no es posible afirmar que dicha reunión constituye una Asamblea General de Accionistas, tomándose nulas las decisiones adoptadas, ya que se violó la reglamentación de la convocatoria a la Asamblea (la cual incluso no fue convocada con la antelación prevista en la ley) y no presté mi consentimiento para adoptar las decisiones contenidas en el Acta No.01 del 21 de septiembre de 2022.

Conforme a las normas citadas, estando ausente el suscrito accionista, titular del 50% de las acciones comunes u ordinarias de la sociedad, la Asamblea General de Accionistas no podía instalarse y en consecuencia no era posible deliberar ni decidir válidamente asunto alguno de la sociedad, ya que se infiere que sólo se encontraban representadas en la reunión el 50% de las acciones de la sociedad, motivo por el cual, Fas decisiones consignadas en el Acta No.01 del 21 de septiembre de 2022 carecen de validez, teniendo en cuenta que se sustentan en hechos falsos (...).

2. NORMAS VIOLADAS POR EL ACTO DE REGISTRO

Violación de principios constitucionales

- Violación al debido proceso (...).

Como accionista de la sociedad Ingeniería y Ensayos del Caribe IEC S.A.S., considero vulnerado el derecho al debido proceso, por el acto de inscripción del Acta No.01 del 21 de septiembre de 2021 que contiene decisiones tomadas contrariando a la ley, en razón a que no tuve la oportunidad de intervenir en el trámite de toma de tales decisiones, las cuales proceden de una reunión que no contó con la participación del mínimo de acciones sociales requeridas por ley para deliberar y decidir válidamente, y que además se fundamenta en hechos falsos, tratándose entonces de una Asamblea indebidamente convocada y por ende inexistente, cuyas decisiones son nulas.

- **Violación al principio de buena fe.** (...) Con la suscripción e inscripción del Acta No.01 del 21 de septiembre de 2022, se viola el principio de buena fe por los firmantes del acta, particularmente en detrimento del suscrito socio y además contra la administración pública al registrar un acto fraudulento en un registro público.

Así las cosas, la actuación vertida en el Acta No.01 recurrida, configura una vulneración al principio de la buena fe, ya que contiene afirmaciones falsas para fundamentar la toma de decisiones, desconociendo el deber de conducta de los asociados, lo cual puede generar un juicio de responsabilidad.

- Violación directa de normas legales

La inscripción en el registro mercantil del Acta No.01 del 21 de septiembre de 2022, viola de manera directa las disposiciones legales que a continuación se transcriben, las cuales regulan las relaciones jurídicas mercantiles. Ley 1258 de 2008 (...)

Habiéndose establecido que NO participé en la presunta Asamblea General de Accionistas celebrada el 21 de septiembre de 2022, las decisiones allí adoptadas contenidas en el Acta No. 01, inscrita en el Registro Mercantil bajo el radicado 184193, son nulas por haberse tomado sin el número de votos previstos en la ley y por tanto, debe revocarse el acto de inscripción por ser contrario a la ley, conforme a lo dispuesto en las normas antes transcritas. (...)

3. INDUCCIÓN A ERROR AL REGISTRO MERCANTIL

Se induce a error al registro público mercantil, con la presentación para inscripción del Acta No.01 del 21 de septiembre de 2022, documento claramente espurio tanto en su fondo como en su forma. El contenido del documento es falso, es inexistente. Así mismo, mal podría afirmarse que fue expedido por el órgano competente, teniendo en cuenta que, como ya se ha dicho, no puede existir o desarrollarse una Asamblea General de Accionistas sin la participación de la mitad más uno de las acciones sociales, para que pueda predicarse la deliberación y decisión válida de los asuntos sometidos a estudio.

4. PERJUICIO IRREMEDIABLE

La inscripción en el Registro Mercantil del Acta No.01 del 21 de septiembre de 2022, genera un perjuicio irremediable al suscrito accionista y representante legal suplente de la sociedad, ya que las decisiones de aprobación de la reforma estatutaria de representación legal y eliminación del cargo de representante legal suplente, adoptadas en la presunta Asamblea realizada el 21 de septiembre de 2022, sin que mediara mi consentimiento, restringen el ejercicio de derechos y atribuciones reconocidas en el acto de constitución de la sociedad, se limita el acceso a los bienes y recursos de la sociedad, generando un posible detrimento patrimonial, por lo que debe revocarse y suspenderse de manera inmediata sus efectos jurídicos. (...)

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, solicito respetuosamente se sirva REVOCAR en todas y cada una de sus partes, el acto de inscripción 184193 del 22 de septiembre de 2022 en el Libro IX del Acta No.01 del 21 de septiembre de 2022 y suspender de manera inmediata los efectos jurídicos del acto de inscripción, hasta tanto se resuelva este recurso.

5. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo de inscripción número 184193 del Libro IX del registro mercantil, se observó que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del escrito del recurso a los interesados, en este caso a los representantes legales y socios por intermedio de aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley.
6. Que no se recibieron memoriales que recorrieron el traslado del recurso interpuesto, por parte de los interesados.
7. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procedió a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo de inscripción mencionado en los numerales anteriores de esta parte considerativa.

a. Control de legalidad de Cámaras de Comercio: Aspectos Generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y, por lo tanto, sus facultades son eminentemente

regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes. Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (*entre otros*) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1° de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular mencionada, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar los documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (*artículo 897 del Código de Comercio*); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...) (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de los documentos sometidos a registro, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de estos, conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

En cuanto a este tema (control de legalidad), en su momento se pronunció la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 8393 del 25 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

*(...) En este punto, es menester precisar que **a la Cámara de Comercio no le corresponde determinar si las afirmaciones contenidas en el Acta son ciertas o no, pues el control de legalidad a ella asignado, como ya se ha repetido, es formal y solo basta con verificar los aspectos contemplados en la legislación.** Lo anterior, lleva a decir que las cámaras de comercio no pueden apartarse del contenido de los documentos presentados para su registro.*

Al respecto, esta Superintendencia se ha pronunciado en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos: "(...) El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, tal como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: (...) Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro". (...))

Por su parte, recientemente la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-012717 del 23 de agosto de 2022, se pronunció en el mismo sentido:

*(...) Al respecto, se debe tener en cuenta que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, como ya se indicó, es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, **excepcionalmente podrán abstenerse de registrar actos y documentos que presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

Igualmente, mediante Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

*(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa **debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas**, por cuanto su control es estrictamente formal (...)* (subrayado y negrita fuera del texto).

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el documento prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en este y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades ni nulidades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

b. De las causales de abstención de registro por parte de las cámaras de comercio.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de

acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) .

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: "bank", "neobanco" "banco (a)", en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Verificadas las anteriores causales en cuanto fueren aplicables en el ejercicio del control legal que este ente registral efectuó sobre el acta No. 01 del 21 de septiembre de 2022 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad INGENIERIA Y ENSAYOS DEL CARIBE I.E.C S.A.S., de acuerdo con el acto inscrito y recurrido, se pudo evidenciar que:

-No se encontró norma prevista en el Código de Comercio u orden de autoridad competente registrada al momento de la presentación de la solicitud registral, que limitara, prohibiera o impidiera la inscripción de la reforma estatutaria de supresión del cargo de representante legal suplente.

-No hubo inconsistencia al hacer la verificación de identidad en el sistema de la Registraduría Nacional de quien radicó la solicitud de registro.

-El acta cumplió con los elementos y requisitos formales de órgano competente, convocatoria, quorum, mayorías, por lo que no se encontraron actos ineficaces e inexistentes; además, el acta fue aprobada, firmada y autorizada, como se verificará en el control de legalidad a la luz de lo previsto en la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades frente al caso en concreto. En consecuencia, la documentación cumplió con los elementos y requisitos formales para su inscripción, como se detallará a seguido.

c. **Control de legalidad sobre el acta No. 01 del 21 de septiembre de 2022 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad INGENIERIA Y ENSAYOS DEL CARIBE I.E.C S.A.S.**

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el acta No. 01 del 21 de septiembre de 2022 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad INGENIERIA Y ENSAYOS DEL CARIBE I.E.C S.A.S., con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente; e identificó:

Órgano competente: en relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el acta de la referencia, que se concretan para efectos del recurso referenciado en la reforma estatutaria de supresión o eliminación del cargo de representante legal suplente, tenemos que se reunió la Asamblea general de Accionistas, como máximo órgano de dirección y administración de la sociedad, la cual se encuentra facultada para tomar ese tipo de decisiones, conforme con lo previsto en los artículos 17 y 29 de la ley 1258 de 2008; y los artículos 420 y 421 del Código de Comercio. Frente al caso concreto, de manera especial, cabe hacer mención al tenor literal de la disposición contenida en el artículo 29 de la ley 1258 de 2008:

*(...) **ARTÍCULO 29. REFORMAS ESTATUTARIAS. Las reformas estatutarias se aprobarán por la asamblea, con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. La determinación respectiva deberá constar en documento privado inscrito en el Registro Mercantil, a menos que la reforma implique la transferencia de bienes mediante escritura pública, caso en el cual se registrará por dicha formalidad. (...)*** (Negritas y subrayado no hacen parte del texto)

Así mismo, se precisa que la sociedad, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos sociales, no cuenta con un órgano distinto de la Asamblea General de Accionistas y su gerente o representante legal principal y suplente, por lo que la dirección y administración se circunscribe a estos, respectivamente, conforme lo precisa la ley 1258 de 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Asamblea de Accionistas se encuentra plenamente facultada para tomar la decisión que consta en el acta de la referencia y que es objeto del recurso; y en general para adoptar todas las decisiones que legal y estatutariamente corresponden a este órgano.

Convocatoria y quórum deliberatorio: en el acta se expresó que: (...) *el secretario verificó que se encontraban presentes, **reunidas y debidamente representadas el 100% del capital suscrito**, existiendo por tal motivo, quórum para deliberar y decidir válidamente. (...)*. (subrayado y negrita fuera del texto)

De la anterior afirmación que consta en el acta registrada, se observa que conforme con el tenor literal de la misma se encuentran presentes en la reunión el ciento por ciento (100%) de las acciones que constituyen el capital suscrito de la sociedad, lo cual configura una reunión universal, sin que haya lugar a verificar términos de convocatoria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 182 y 426 del Código de Comercio, normas que respectivamente disponen:

*(...) **ARTÍCULO 182. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.** En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado. **La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.** (...)* (subrayado y negrita fuera del texto).

*(...) **ARTÍCULO 426. <LUGAR Y FECHA DE REUNIONES DE LA ASAMBLEA>**. La asamblea se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria. **No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en***

cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas.
(...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Por su parte, en lo que concierne a la verificación del quorum deliberatorio, se observa que, con base en el tenor del contenido del acta transcrito en párrafos anteriores, en efecto está ajustado y acorde con lo dispuesto por el artículo 22 de la ley 1258 de 2008, el cual indica:

(...) ARTÍCULO 22. QUÓRUM Y MAYORÍAS EN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. *Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.* (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

En ese sentido, tanto lo concerniente a la convocatoria como a la verificación del quorum deliberatorio (*con base en el tenor literal del acta*), se encontraron ajustados a la Ley, para la reunión del 21 de septiembre de 2022 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad INGENIERIA Y ENSAYOS DEL CARIBE I.E.C. S.A.S., por encontrarse presentes en la reunión la totalidad de las acciones en que se encuentra dividido el capital suscrito de la compañía.

Mayoría decisoria: En lo que concierne a la mayoría decisoria sobre la determinación contenida en el acta recurrida, correspondiente a la reforma estatutaria de supresión o eliminación del cargo de representante legal suplente, veamos lo que en el acta se expresó a este respecto:

(...) El presidente de la reunión manifiesta que, cumplimiento con el procedimiento consagrado en los estatutos para proceder a sus reformas, pone en consideración de la asamblea general de accionistas la modificación de lo concerniente a la representación legal una vez analizados las respectivas modificaciones, solicita que se apruebe la reforma estatutaria de la representación legal.

La representación Legal quedaría así:

Representación legal: el representante legal y administrador será el señor Arturo Enrique Marrugo Acevedo, y ocupará el cargo de gerente por un periodo indefinido como ha venido ocurriendo desde la constitución e inscripción de la empresa, como reza la inscripción de este documento en el registro mercantil.

4. eliminar el cargo de representante Legal suplente:

Se propone eliminar el cargo de representante legal suplente.

Se aprueba por unanimidad eliminar el cargo de representante legal suplente.

La reforma estatutaria es aprobada por el 100% de las acciones suscritas. (...)

De acuerdo con el contenido del acta citado, se pudo constatar que la reforma estatutaria de supresión del cargo de representante legal suplente fue aprobada por unanimidad, es decir, por el 100% de las acciones suscritas presentes en la reunión. En ese sentido, se tiene cumplido el requisito de la mayoría para tomar la decisión; lo cual en este caso se ajusta a lo dispuesto en el citado artículo 29 de la Ley 1258 de 2008.

Aprobación del acta y autorización de la copia presentada para registro: En cuanto a la aprobación del acta No. 01 del 21 de septiembre de 2022 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad INGENIERIA Y ENSAYOS DEL CARIBE I.E.C. S.A.S., se observa dentro de la misma que *esta fue aprobada por unanimidad*, es decir, con el voto favorable del ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas presentes, con lo cual se da cumplimiento a la exigencia del artículo 189 del Código de Comercio.

Además de lo anterior, en cuanto a la autorización de la copia del acta, consta en el acta No. 01 del 21 de septiembre de 2022 de la Asamblea General de Accionistas, la constancia expresa de que la misma *es fiel copia del Acta original*, la cual se encuentra firmada por presidente y secretario.

En consecuencia, se tiene cumplido tanto lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto artículo 42 de la ley 1429 de 2010, como lo

dispuesto en el numeral 1.1.7. de la Circular Externa de la Superintendencia de Sociedades, en cuanto a la autorización de la copia del acta No. 01 del 21 de septiembre de 2022 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad INGENIERIA Y ENSAYOS DEL CARIBE I.E.C.S.A.S.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el acta No. 01 del 21 de septiembre de 2022 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad INGENIERIA Y ENSAYOS DEL CARIBE I.E.C.S.A.S., se pudo evidenciar que no se configuraron motivos de abstención que impidieran a esta Cámara de Comercio el registro del acta recurrida, por lo tanto, no hay lugar a reponer el acto administrativo de inscripción número 184193 del 22 de septiembre de 2022 del Libro IX del registro mercantil, correspondiente a la reforma estatutaria de supresión del cargo de representante legal suplente.

Frente a los demás **argumentos del recurrente** y en especial lo manifestado sobre la falsedad en documentos mercantiles y falsedad ideológica, se precisa que estos no son de recibo para la reposición del acto mencionado, toda vez que las cámaras de comercio, al no controlar, no constatar, ni declarar falsedades, así como tampoco nulidades, para efectos del control de legalidad del documento que se presenta para registro, deberán atenerse al tenor literal de lo consignado en el acta, y sin entrar a realizar algún otro juicio de valor, con fundamento en el principio de la buena fe y de la autenticidad de las actas (*artículo 189 del Código de Comercio*), que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas cuando cumplen los requisitos formales que la misma norma determina como ya se indicó en párrafos anteriores. Por lo tanto, si en el acta consta que se encontraban representadas el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas, sin que se especifique (*e igualmente tampoco se requiere, por no ser de nuestro control*) el propietario de dichas acciones; en todo caso, se expresa que estuvieron representadas en la reunión dicha cantidad, con lo cual es suficiente para determinar que existió quorum deliberatorio, por tratarse de una sociedad por acciones, en la que no hay lugar a verificar quiénes son sus accionistas, por no ser un acto susceptible de registro ante Cámara de Comercio atendiendo la naturaleza de la sociedad y en especial a las prescripciones contenidas en los artículos 195 y 406 del Código de Comercio aplicables a las sociedades por acciones simplificadas en virtud de la remisión expresa dispuesta por el artículo 45 de la ley 1258 de 2008.

Por su parte, resulta pertinente precisar, con base en los argumentos y sustentos antes expresados en esta resolución, que no es dable confundir las figuras de inexistencia, ineficacia y nulidad; estas no son equiparable entre sí y se constituyen en sanciones distintas o diversas aplicables a los negocios jurídicos mercantiles a partir de unas causas a su vez diferentes conforme lo contempla el código de comercio colombiano, en especial en los artículos 897, 898, 899 y 900, en los siguientes términos:

*(...) **ARTÍCULO 897. <INEFICACIA DE PLENO DERECHO>**. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.*

***ARTÍCULO 898. <RATIFICACIÓN EXPRESA E INEXISTENCIA>**. La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.*

Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.

***ARTÍCULO 899. <NULLIDAD ABSOLUTA>**. Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:*

- 1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
- 2) Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y*
- 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.*

ARTÍCULO 900. <ANULABILIDAD>. <Artículo CONDICIONALMENTE *exequible*> Será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil.

Esta acción sólo podrá ejercitarse por la persona en cuyo favor se haya establecido o por sus herederos, y prescribirá en el término de dos años, contados a partir de la fecha del negocio jurídico respectivo. Cuando la nulidad provenga de una incapacidad legal, se contará el bienio desde el día en que ésta haya cesado. (...)

Nótese como el Código de Comercio hace la clara distinción sobre estas sanciones al negocio jurídico y frente a lo cual cabe precisar que, la inexistencia es una sanción de origen legal que no requiere declaración judicial y es definida por la doctrina mercantil como la ausencia de aquellos presupuestos o condiciones indispensables, conforme a la Ley, para que el acto o negocio jurídico nazca realmente como tal a la vida jurídica, de suerte que si no concurren esos requisitos el acto simplemente no es, no nace o equivale a la “nada jurídica”. A su vez, la ineficacia se concreta en una sanción especial igualmente de origen legal que no requiere declaración judicial y que previene o determina la falta de efectos de un negocio jurídico cuando contraría una norma imperativa y ésta determina expresamente que la sanción es la ineficacia, es decir que no produce efecto alguno o no produce los efectos que normalmente debería producir o que está destinado a extinguirse, a pesar de haber alcanzado a nacer a la vida jurídica.

Por otra parte, un negocio jurídico estará viciado de nulidad cuando falten los requisitos que la Ley exige para su **validez** (Vgr: artículos 101 al 109 del Código de Comercio); y la declaratoria judicial de nulidad es la sanción que se imputa por omitir dichos requisitos. Entonces, si un acto o negocio jurídico no cumple estos requisitos, está viciado de nulidad que puede ser absoluta o relativa (anulabilidad).

En relación con la declaración de nulidad absoluta y anulabilidad, si bien no es competencia de las Cámaras de Comercio, lo cierto es que ambas requieren de la intervención de la autoridad jurisdiccional o judicial respectiva y la actuación se rige por reglas diferentes en cuanto a la legitimación en la causa. En cuanto a la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por un juez, con o sin petición de parte, según el caso. Frente a la nulidad relativa, esta no puede ser declarada de oficio por el juez, ni por el Ministerio Público en interés de la ley, sino únicamente por el requerimiento de la persona en cuyo interés se hubiere reconocido, sus herederos o cesionarios (Vgr: artículos. 1743 Código Civil. y art. 900 Código de Comercio). Frente a la nulidad relativa, cabe mencionar que la doctrina ha señalado que esta acción solo la tiene el contratante o la parte a quien la ley ha querido proteger al establecer la nulidad sin que sea posible la alegación por la contraparte.

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las cámaras de comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará el acto administrativo de inscripción número 184193 del 22 de septiembre de 2022 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual se registró la decisión contenida en el acta No. 01 del 21 de septiembre de 2022 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad INGENIERIA Y ENSAYOS DEL CARIBE I.E.C.S.A.S., correspondiente a la reforma estatutaria de supresión del cargo de representante legal suplente, al haber determinado a la luz de las normas vigentes y de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Industria y Comercio, que era procedente el registro por haberse cumplido con todos los requisitos de Ley para tales efectos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo de inscripción número 184193 del 22 de septiembre de 2022 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual se registró la decisión contenida en el acta No. 01 del 21 de septiembre de 2022 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad INGENIERIA Y ENSAYOS DEL CARIBE I.E.C.S.A.S., correspondiente a la reforma estatutaria de supresión o eliminación del cargo de representante legal suplente.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades interpuesto por el señor ADOLFO ENRIQUE ORTIZ LAFAURIE y remitir el expediente a dicha Superintendencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición de este acto administrativo para que se surta la alzada.

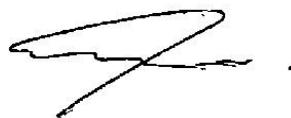
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al recurrente ADOLFO ENRIQUE ORTIZ LAFAURIE, a los representantes legales de la sociedad INGENIERIA Y ENSAYOS DEL CARIBE I.E.C.S.A.S., y a los accionistas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).



NANCY BLANCO MORANTE
Directora de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación



CESAR ALVARADO BARRETO
Jefe del Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD
Revisó: Jefe del Departamento de Registros CAB
Aprobó: Directora de Servicios Registrales NBM